



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0424/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Ivelice Aurora Bautista Díaz contra la Sentencia núm. 133/2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 133/2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por el representante de la parte impetrada, atención a los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: DECLARAR buena y valida en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por la razón social Grupo Branles, entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de nuestro país, debidamente representada por su gerente general el señor Manuel Ramón Agramonte Feliz, en contra a) Yeni Berenice Reynoso, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, b) Quelvi Romero, Procurador Fiscal Adjunto del Departamento de Recuperación de Vehículos Robados del Distrito Nacional, c) Sandra Castillo, Procuradora Fiscal Adjunto de la Oficina de Control de evidencia del Distrito Nacional; por haber sido hecha conforme a la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; TERCERO: en cuando al fondo, acoge la acción de amparo incoada por la razón social Grupo Branles, entidad comercial organizada de conformidad con leyes de nuestro país, debidamente representada por su gerente general el señor Manuel Ramón Agramonte Feliz, por entender el tribunal que se ha conculcado el derecho de propiedad de la misma, al comprobar que el vehículo objeto de la presente acción está en manos de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, sin que haya justificación o razones legales por la cuales se ha privado de la posesión del mismo, siendo estos protegidos y reconocimientos por la Constitución de la Republica; CUARTO: ORDENA la devolución inmediata por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional a la razón social Grupo Branles, entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de nuestro país, debidamente representada por su gerente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general el señor Manuel Ramón Agramonte Feliz, del vehículo que se describe a continuación: 1 el Jeep, Marca: BMW, Placa: G087692, Chasis: 5UXFA53552L944530, Color: Negro, Modelo: X5. Bien jurídico reclamado mediante esta acción de amparo; QUINTO: DECLARA el presente procedimiento libre de costas en virtud del artículo 66 de la ley 131-11 por ser una acción de carácter constitucional; SEXTO: la lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representada.

En el expediente no reposa constancia de la notificación de la sentencia objeto de este recurso constitucional a la hoy recurrente, señora Ivelice Aurora Bautista Díaz.

2. Pretensiones de la recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, Ivelice Aurora Bautista Díaz, interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015) ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en contra de la referida Sentencia núm. 133/2015, y recibido por este tribunal el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015).

En dicho escrito contentivo del recurso, la recurrente solicita que sea anulada en dicha sentencia los ordinales tercero y cuarto del dispositivo de la argüida sentencia, que se acojan los motivos de la interviniente forzosa en la acción de amparo y se ordene a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional la devolución y entrega inmediata del vehículo Jeep, marca BMW, placa G087692, chasis 5UXFA53552L944530, color negro, modelo X5, a su legítima propietaria.

El recurso precedentemente descrito fue notificado al recurrido Grupo Branles y al señor Manuel Ramón Agramonte Féliz el primero (1^{ro}) de octubre de dos mil quince (2015) por parte de la Secretaría del Tribunal que emitió la sentencia, Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recibida en la misma fecha por el recurrido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De igual manera se le notificó el referido recurso a las demás partes envueltas, mediante los oficios números 270-2015, a la licenciada Sandra Castillo, Oficina de Control de Evidencias de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; 268-2015, licenciada Yeni Berenice Reynoso, procuradora fiscal del Distrito Nacional, y 269-2015, al licenciado Quelvy Romero, Departamento de Recuperación de Vehículo Robados del Distrito Nacional, a través de la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional el primero (1^{ro}) de octubre de dos mil quince (2015), todos recibidos por las partes el uno (1) de octubre de dos mil quince (2015).

El indicado recurso, fue notificado por demás, a la parte recurrida, mediante el Acto de alguacil núm. 541-2015, del ministerial de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha dos (2) de octubre del año dos mil quince (2015).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional

El nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió mediante su Sentencia núm. 133/2015 la acción constitucional de amparo, entre otros motivos, bajo los siguientes argumentos:

a) *Después de haber celebrado una audiencia según las disposiciones de la ley 137-11 sobre los procedimientos constitucionales, de haber escuchado a las partes y de haber el tribunal verificado algunas documentaciones para determinar si la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en la persona de su titular, Licda. Yeni Berenice Reynoso, y los fiscales adjuntos, Licdos. Quelvi Romero y Licda. Sandra Castillo han vulnerado los derechos fundamentales del Grupo Branles, alegando violación o vulneración al derecho de propiedad para decidir la presente acción primero tenemos que reiterar que estamos consiente que entre las partes existe un conflicto civil con respecto a la propiedad del bien mueble reclamado por esta vía.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) *El derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución Política de la República Dominicana, tiene un carácter imprescindible e inalienable, garantizándose de manera expresa el goce de ese derecho sustantivo, el cual tiene como única limitante cuando su confiscación o decomiso tenga sus orígenes en actos ilícitos, situación fáctica que ha sido descartada del análisis de la documentación que acompañe el presente proceso.*
- c) *El accionante fundamenta la acción alegando fundamentalmente que la conculcación de derecho a la propiedad recae sobre el uso y goce de dicho bien.*
- d) *En la sentencia TC/0017/13, nuestro Tribunal Constitucional, adaptando el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalo que el uso y goce de un bien son atributos de la propiedad, determinando que esta comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales, y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor.*
- e) *Respecto al caso que nos ocupa, del análisis de la glosa procesal, y del examen de las decisiones que se han emitido con respecto a ese bien mueble y la titularidad del derecho de propiedad, le da calidad no solo al accionante, sino al tercero interviniente forzoso para estar aquí y sentir vulnerado su derecho de propiedad, ya que es un derecho en discusión.*
- f) *Así las cosas, el tribunal reconoce que el derecho de propiedad, sobre el bien mueble reclamando por esta vía, está siendo cuestionado por ante la jurisdicción competente y según la cronología de los hechos ocurridos, la Procuraduría Fiscal dl Distrito Nacional interviene en el proceso con la retención de dicho vehículo, por un acto marcado con el No. 204-2015 de fecha 17 del mes de abril del año dos mil quince 2015, que versa sobre una querrela que recae sobre el bien mueble que desde enero del mismo año está siendo discutido por ante la jurisdicción civil, es decir la controversia sobre el bien mueble es anterior al apoderamiento de la querrela.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) *En esa tesitura, lleva razón la parte accionante al señalar que como consecuencia del proceso civil, se incoa esa querrela sobre el bien mueble cuya titularidad se está discutiendo en la jurisdicción civil y viene a la jurisdicción penal, lo que no fue un hecho controvertido, porque el interviniente forzoso a cuestionamiento nuestro nos dijo que “la fiscalía lo tiene por intervención de nosotros por accionar de nosotros por evitar para evitar que la contraparte hoy accionante continúe con el uso indebido de ese bien mueble.*

h) *Interviniente forzoso, pueden valerse de situaciones que surgieron posterior a esa discusión para en el trascurso de un proceso inhabilitar o restringir algún derecho fundamental que le asiste a algunas de las partes, a esos fines, hay que esperar que la jurisdicción competente determine quién es el titular de ese bien, y si en manos del Grupo Branles, estaba el bien mueble, mientras se discutía, en esas manos debe continuar hasta tanto la jurisdicción ordinaria entienda, que debe devolverlo a quien ellos determinen en su legítimo propietario.*

i) *A menos que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, haya iniciado una investigación y determine que existe un hecho punible con relación a ese bien mueble y se agoten los procedimientos que establece la ley, entonces puede proceder perfectamente por mandato constitucional y legal a retener o incautar dicho vehículo, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie.*

j) *En esa tesitura, el tribunal es de opinión que no solamente se ha vulnerado el derecho del goce y disfrute, pacífico, ininterrumpiendo de la cosa que se alega ser propietario, el goce, uso, usufructo, disfrute son desmembraciones del derecho de propiedad y por lo tanto deben ser tutelados, si las vías ordinarias no son efectivas para que se pueda gozar, disfrutar o amenazar un derecho fundamental, fuera de los procedimientos que establece la norma entonces esta vulnerado un derecho fundamental.*

k) *El tribunal es de opinión, que no tan solo el derecho de propiedad sino también al debido proceso de ley ha sido vulnerado en el caso de la especie, ya que los*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos solamente pueden ser restringidos utilizando los mecanismos, vías y procedimientos que la constitución y las leyes así lo prescriben, lo que hemos visto que ha faltado en el caso de la especie, por lo tanto el tribunal es de opinión que el vehículo debe retornar al estado donde se encontraba al momento de ser ocupado, hasta que las partes puedan discutir todas las cuestiones que plantearon aquí, por ante la jurisdicción competente y se pueda determinar si el vehículo debe o no seguir en manos del accionante o debe restituirse a la señora Ivelice o a los accionantes, ya que el Ministerio Público ha establecido con una claridad meridiana las razones por las cuales llegó a su poder y las razones por las cuales lo mantienen ante el litigio que ha operado entre ambas partes.

1) *Esa tesis no habiéndose evidenciado en el escrutinio de las piezas apoderadas al expediente que el vehículo en cuestión se encuentre vinculado o esté siendo sujeto de una investigación en materia o en sede penal, esto da lugar a establecer fuera de toda duda razonable que la retención o incautación de la misma, por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ha sido perpetrada de forma arbitraria e ilegítima, en desconocimiento del derecho de propiedad del ahora reclamante.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de amparo

La parte recurrente, señora Ivelice Aurora Bautista Díaz, pretende que en la sentencia objeto del presente recurso sean anulados los ordinales tercero y cuarto de su dispositivo; de igual manera que se acojan los motivos de la interviniente forzoso en la acción de amparo y se ordene a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional la devolución y entrega inmediata del vehículo el Jeep, marca BMW, placa G087692, chasis 5UXFA53552L944530, color negro, modelo X5, por ser la legítima propietaria. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *En fecha (26) de febrero del año dos mil quince (2015), mediante el acto No. 58/2015, mediante el acto No. 58/2015, del Ministerial Sebastián Isaías Flores M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el Grupo Branles y el señor Manuel Ramón Agramonte Feliz, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 076-0016122-3, sin domicilio conocido, trabo embargo ejecutivo, en contra del señor Yassil Nader Santos Jiménez, en virtud del año 2013, del Notario Público Dr. Juan Ferreras Matos, de los del número del Distrito Nacional.*
- b) *El embargo trabado en contra del señor Yassil Nader Santos Jiménez, a requerimiento del señor el Grupo Branles y el señor Manuel Ramón Agramonte Feliz, se llevó el Jeep, Marca: BMW, Placa: G087692, Chasis: 5UXFA53552L944530, Color: Negro, Modelo: X5, según el acto No. 58/2015, de fecha 26/02/2015, el ministerial Sebastián Isaías Flores M. alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que dicho vehículo es propiedad de la señora Ivelice Aurora Batista Díaz, según el certificado de propiedad de vehículo de motor No. 3159050, no siendo la exponente, objeto del proceso verbal de embargo llevado a cabo en contra del señor Yassil Nader Santos Jiménez, según e No. 58/2015, de fecha 26/02/2015, del ministerial Sebastián Isaías Flores M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.*
- c) *Dicho embargo se hizo en virtud de una supuesta deuda que tiene el señor Yassil Nader Santos Jiménez, quien es hijo del señor Delio de los Santos quien es chofer de la señora Ivelice Aurora Batista Díaz, quien le sirvió como garante en el pagare, según el pagare ya descrito, que en dichos documentos no aparece por ningún lado la firma ni el nombre de la señora Ivelice Aurora Batista Díaz, violentando así lo que dispone el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que indica lo siguiente: Art. 551.- No podrá procederse a ningún embargo de bienes mobiliarios o inmobiliarios sino en virtud de un título ejecutorio.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) *En la Republica Dominicana lo que certifica la propiedad de un vehículo de motor es el certificado de matrícula de motor y una certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que es lo que tiene la propietaria del vehículo la señora Ivelice Aurora Batista Díaz.*

e) *La señora Ivelice Aurora Batista Díaz, acudió al juez de referimiento y la venta en pública subasta del vehículo embargado el Jeep, Marca: BWM, Placa: G087692, Chasis: 5UXFA53552L944530, Color: Negro, Modelo: X5 embargado, fue suspendida, en virtud de la ordenanza No. 0301/15 de fecha 10 de marzo, dictada por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

f) *A pesar de dicha ordenanza el vehículo fue supuestamente vendido por el Grupo Branles y el señor Manuel Ramón Agramonte Feliz, que dicho vehículo fue recuperado por la Policía Nacional a petición de la señora Ivelice Aurora Batista Díaz y dejado en mano del departamento de recuperación de vehículo de la Policía Nacional.*

g) *Cuando la señora Ivelice Aurora Batista Díaz, fue a buscar su vehículo a la Fiscalía del Distrito Nacional no se le entregó y el Grupo Branles y el señor Manuel Ramón Agramonte Feliz, interpusieron un Recurso de Amparo en contra de la fiscalía para que el vehículo le fuera entregado a ellos, por ante la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y llamando en intervención forzosa a la señora Ivelice Aurora Batista Díaz, evacuando la sentencia cuyo dispositivo dice: 133-2015. 'Primero: rechaza los medios de inadmisión planteados por el representante de la parte impetrada, atención a los motivos precedentemente expuestos; Segundo: declarar buena y valida en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por la razón social Grupo Branles, entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de nuestro país, debidamente representada por su gerente general el señor Manuel Ramón Agramonte Feliz, en contra a) Yeni Berenice Reynoso, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, b) Quelvi Romero, Procurador Fiscal Adjunto del Departamento*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Recuperación de Vehículos Robados del Distrito Nacional, c) Sandra Castillo, Procuradora Fiscal Adjunto de la Oficina de Control de evidencia del Distrito Nacional; por haber sido hecha conforme a la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Tercero: en cuando al fondo, acoge la acción de amparo incoada por la razón social Grupo Branles, entidad comercial organizada de conformidad con leyes de nuestro país, debidamente representada por su gerente general el señor Manuel Ramón Agramonte Feliz, por entender el tribunal que se ha conculcado el derecho de propiedad de la misma, al comprobar que el vehículo objeto de la presente acción está en manos de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, sin que haya justificación o razones legales por la cuales se ha privado de la posesión del mismo, siendo estos protegidos y reconocimientos por la Constitución de la Republica; Cuarto: ordena la devolución inmediata por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional a la razón social Grupo Branles, entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de nuestro país, debidamente representada por su gerente general el señor Manuel Ramón Agramonte Feliz, del vehículo que se describe a continuación: 1 el Jeep, Marca: BMW, Placa: G087692, Chasis: 5UXFA53552L944530, Color: Negro, Modelo: X5. Bien jurídico reclamado mediante esta acción de amparo; Quinto: declara el presente procedimiento libre de costas en virtud del artículo 66 de la ley 131-11 por ser una acción de carácter constitucional; Sexto: la lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representada.

h) El tribunal a-quo al ordenar la entrega del vehículo al Grupo Branles, viola un derecho fundamental de la interviniente forzosa señora Ivelice Aurora Batista Díaz, que es protegido por la Constitución de la Republica en su artículo 51 que el derecho a la propiedad como ella demostró ante el tribunal presentando su matrícula del vehículo de motor y una certificación de la Direcciona General de Impuestos Internos (DGII), lo que le da una propiedad del vehículo y el tribunal no tomo en cuenta.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) *Los accionantes no tenían ninguna calidad para presentar la acción de amparo, en virtud que no son los propietarios del vehículo, ni tiene la posesión del mismo.*

j) *El tribunal a-quo no tomo en cuenta el artículo 70 de la ley 137-11, numeral 1) que indica que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. Como lo es en el caso de la especie, ya que existe la demanda en distracción, como lo está reclamando la señora Ivelice Bautista por ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, por lo que la Jueza debió declara inadmisibile dicha acción de amparo.*

k) *El tribunal con su sentencia ha sustituido un tribunal ordinario, al ordenar la entrega del vehículo porque ha tratado de solucionar una cuestión de fondo y ese no es el espíritu de la acción de amparo, el propio tribunal constitucional lo indica en su sentencia TC/0017/13 al indicar que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria. En tal sentido debió el tribunal a-quo acoger el medio de inadmisión promovido por el interviniente forzoso.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional

De las partes recurridas en revisión constitucional, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y la procuradora fiscal Yeni Berenice Reynoso, no hay constancia de que hayan depositado escrito de defensa, no obstante haber sido notificado dicho recurso de revisión constitucional. Tampoco el Departamento de Recuperación de Vehículos Robados, a pesar de que también le fue notificado el presente recurso, según consta en la glosa procesal del expediente.

En cambio, que en lo que concierne a la parte recurrida en revisión constitucional de amparo, el Grupo Branles y el señor Manuel Ramón Agramonte Feliz, solicitan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante su escrito de defensa que se rechacen en todas sus partes las conclusiones vertidas en la instancia de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la parte recurrente y, en consecuencia, que se confirme la Sentencia núm. 133/2015. Para hacer valer sus pretensiones alega entre otros motivos los siguientes:

a) *En fecha 24 del mes de julio del año 2015 la entidad comercial Grupo Branles incoa la acción de amparo por ante la Cuarta Sala de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en contra de los Licda. Yeni Berenice Reynoso, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional; Lic. Quelvi Romero, Procurador fiscal del destacamento de robo de vehículo de motor; y a la Licda. Sandra Castillo Procuradora Fiscal Adjunto de la Oficina de Control de Evidencias del Distrito Nacional.*

b) *Cerrado los debates el tribunal falla de la forma siguiente: “Primero: rechaza los medios de inadmisión planteados por el representante de la parte impetrada, atención a los motivos precedentemente expuestos; Segundo: declarar buena y valida en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por la razón social Grupo Branles, entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de nuestro país, debidamente representada por su gerente general el señor Manuel Ramón Agramonte Feliz, en contra a) Yeni Berenice Reynoso, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, b) Quelvi Romero, Procurador Fiscal Adjunto del Departamento de Recuperación de Vehículos Robados del Distrito Nacional, c) Sandra Castillo, Procuradora Fiscal Adjunto de la Oficina de Control de evidencia del Distrito Nacional; por haber sido hecha conforme a la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Tercero: en cuando al fondo, acoge la acción de amparo incoada por la razón social Grupo Branles, entidad comercial organizada de conformidad con leyes de nuestro país, debidamente representada por su gerente general el señor Manuel Ramón Agramonte Feliz, por entender el tribunal que se ha conculcado el derecho de propiedad de la misma, al comprobar que el vehículo objeto de la presente acción está en manos de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, sin que haya justificación o razones legales por la cuales se ha privado de la posesión del mismo,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siendo estos protegidos y reconocimientos por la Constitución de la Republica; Cuarto: ordena la devolución inmediata por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional a la razón social Grupo Branles, entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de nuestro país, debidamente representada por su gerente general el señor Manuel Ramón Agramonte Feliz, del vehículo que se describe a continuación: 1 el Jeep, Marca: BMW, Placa: G087692, Chasis: 5UXFA53552L944530, Color: Negro, Modelo: X5. Bien jurídico reclamado mediante esta acción de amparo; Quinto: declara el presente procedimiento libre de costas en virtud del artículo 66 de la ley 131-11 por ser una acción de carácter constitucional; Sexto: la lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representada.

c) El embargo trabado al vehículo tipo Marca: BMW, Placa: G087692, Chasis: 5UXFA53552L944530, fue trabado mediante el pagare notarial, ventajosamente vencido, y e l procedimiento de dicho embargo conforme a la ley que rige la material.

d) El Procurador Fiscal Adjunto del Departamento de robo de vehículo de motor de la Policía Nacional, al encontrarse con este proceso expreso que si el vehículo no tenía ninguna denuncia procedería a entregarnos solo teníamos que demostrarle que no existía dicha denuncia.

e) Al momento de depositar la certificación arriba mencionada o descrita este había sido demandado por la vía de los reherimientos a los fines la demanda en entrega de vehículo dicha demanda fue interpuesta por la señora Ivelice Aurora Batista Díaz, sin esta tener la calidad para realizar dicha demanda y mucho menos es el Tribunal competente para conocer este tipo de demanda ya que el juez de los referimientos solo conoce de medidas cautelares y no sobre el fondo de un proceso.

f) En fecha 29 del mes de abril del año dos mil quince (2015), mediante acto No. 223/2015, diligenciado por el Ministerial María Leocadia Julia Ortiz, Alguacil Ordinario de la Novena Cámara Penal del Distrito Nacional, la señora Ivelice



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aurora Batista Díaz, demanda en distracción y reparación de daños y perjuicios a los señores Grupo Branles, Manuel Ramón Agramonte Feliz, Lic. Tomas Aníbal Valenzuela y Homero Herrera.

g) *En fecha 26 de febrero del 2015 mediante acto No. 58/2015 contentivo del proceso verbal de embargo ejecutivo, diligenciando por el ministerial Sebastián Isaías Flores M, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fue realizado dicho embargo en el cual se embargó lo siguiente: una jeep Marca: BMW modelo SX6 color negro, Placa No: G087692.*

h) *En fecha 29 del mes de febrero de 2015, mediante acto No. 75/2015 contentivo de la demanda en referimiento en suspensión de venta en pública subasta, interpuesta por la señora Ivelice Aurora Batista Díaz, en contra del Grupo Branles y su gerente señor Manuel Agramonte Feliz.*

i) *Los señores Grupo Branles o Manuel Agramonte Feliz, en fecha 17 del mes de marzo del 2015, procedió a la nueva ubicación a los fines de venta en pública subasta conforme lo establece la ordenanza No. 0301/15 dicha diligencia fue realizada por el señor Sebastián I. Flores según se puede constatar en la factura al contado No. 0049 de la Editora El Nuevo Diario.*

j) *La señora Ivelice Aurora Batista Díaz, vende al señor Delio Antonio Santos Cabreja, el cual se puede demostrar mediante los recibos de pagos firmados por la señora Batista Díaz, a favor del señor Santos Cabreja, como descargo de pago.*

k) *Desde fecha 25 del mes de abril del año dos mil trece (2013) el señor Delio Antonio Santos Cabreja, adquirió en la empresa Mapfre BHD seguro la póliza de vehículo de motor No. 630013041884 con la vigencia hasta el 25 del mes de abril de 2014.*

l) *Los recibos de pago de concepto de abono a cuenta con la empresa Badi Motors en relación con el vehículo tipo Jepp, jeep Marca: BMW modelo SX6 color*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

negro, Placa No: G087692, Chasis: 5UXFA53552L944530, es el señor Delio Antonio Santos Cabreja, y no la señora Ivelice Aurora Batista Díaz, como se puede comprobar mediante los recibos de pago abono a deuda realizado por el señor Santos Cabreja a la señora Batista Díaz.

m) La Ley 72-02 de fecha 7 de junio del 2002, establece en su artículo el tribunal competente, así como el Ministerio Público en la situación prevista en el artículo 35 de esta ley dispondrá la devolución al reclamante de los bienes, productos o instrumentos incautados o decomisados cuando se haya acreditado y concluido que:
a) El reclamante tiene un interés jurídico legítimo respecto de los bienes, productos o instrumentos; b) Al reclamante no puede imputársele ningún tipo de participación, colusión o implicación con respecto a un delito de tráfico ilícito u otra infracción grave, objeto del proceso; c) El reclamante desconocía la adquisición o el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos, o bien teniendo conocimiento de esto, no consintió voluntariamente en la adquisición o uso ilegal de los mismos; d) El reclamante no adquirió derecho alguno a los bienes, productos o instrumentos de la persona procesada en circunstancias que llevaran razonablemente a concluir que el derecho sobre aquello le fue transferido a los efectos de evitar el eventual decomiso posterior de los mismos; y 21 e) El reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.

n) Según lo establece el decreto No. 235-97, del 16 de mayo de 1997, en su artículo 37 el cual establece lo siguiente: artículo 37.- cuando un tercero de buena fe reclame la devolución de un activo sujeto a depreciación, adquirió por un procesado bajo la modalidad de financiamiento, el reclamante deberá devolver a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados el valor neto de los pagos realizados por el procesado con cargo a dicho financiamiento. Párrafo- se entiende por valor neto el monto de los pagos realizados, menos la depreciación que corresponda, conforme a la tabla de depreciación vigente en la Dirección General de Impuestos Internos, así como gastos financieros, legales y Constitución de provisiones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 133/2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015).
2. Notificación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a la parte recurrida, mediante los oficios números 270-2015, a la licenciada Sandra Castillo, Oficina de Control de Evidencias de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; 268-2015, licenciada Yeni Berenice Reynoso, procuradora fiscal del Distrito Nacional, y 269-2015, al licenciado Quelvy Romero, Departamento de Recuperación de Vehículo Robados del Distrito Nacional, a través de la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional el primero (1^{ro}) de octubre de dos mil quince (2015), todos recibidos por las partes el uno (1) de octubre de dos mil quince (2015).
3. Notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por la parte recurrente a la recurrida el dos (2) de octubre del dos mil quince (2015), mediante Acto de alguacil núm. 541-2015, instrumentado por el de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Copia compulsiva notarial del Acto de auténtico núm. 126/2014, instrumentado el veinte (20) de abril de dos mil trece (2013), por el Dr. Juan Ferreras Matos, notario público de los del número para el Distrito Nacional.
5. Acto núm. 05-2015, instrumentado por el ministerial Yamaicol Tejeda Puello, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), contenido del

Expediente núm. TC-05-2015-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Ivelice Aurora Bautista Díaz contra la Sentencia núm. 133/2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mandamiento de pago tendiente a embargo, mediante el cual se inició el procedimiento de embargo al señor Delio Antonio Cabreja.

6. Acto núm. 57-2015, instrumentado por el ministerial Sebastián Isaías Flores M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), contentivo del mandamiento de pago, tendiente al embargo.

7. Acto núm. 58/2015, instrumentado por el ministerial Sebastián Isaías Flores M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015) contentivo del proceso verbal de embargo ejecutivo, donde se comprueba el embargo realizado en manos el señor Delio Antonio Santos Cabreja, propietario del bien mueble objeto del presente recurso.

8. Acto núm. 75/2015, instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de febrero de dos mil quince (2015), contentivo de la demanda de referimiento en suspensión de venta en pública subasta, por parte de la señora Ivelice Aurora Bautista Díaz.

9. Ordenanza núm. 031/15, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada a los hechos y alegatos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen al momento en que el ministerial Sebastián Isaías



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Flores M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el Acto núm. 58/2015, a requerimiento del Grupo Branles y el señor Manuel Ramón Agramonte Feliz, parte recurrida, trabó un embargo ejecutivo en contra del señor Yassil Nader Santos Jiménez, llevándose el vehículo Jeep, marca BMW, placa G087692, chasis 5UXFA53552L944530, color negro, modelo X5, propiedad de la señora Ivelice Aurora Batista Díaz, según el Certificado de Propiedad núm. 3159050, no siendo la hoy recurrente, objeto del proceso verbal de embargo, sino que el mismo fue realizado en virtud de una supuesta deuda que tiene el señor Yassil Nader Santos Jiménez.

Posteriormente, el señor Manuel Ramón Agramonte Feliz y el grupo Branles, colocaron la venta en pública subasta del referido vehículo. Frente a la señalada situación, la señora Ivelice Aurora Batista Díaz recurrió al juez de referimiento, quien mediante la Ordenanza núm. 0301/15, dictada por Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), ordenó suspender la referida venta; no obstante, el indicado vehículo fue supuestamente vendido por el Grupo Branles y el señor Manuel Ramón Agramonte Feliz, siendo este posteriormente recuperado por la Policía Nacional (P.N.) a solicitud de la señora Ivelice Aurora Batista Díaz y dejado en manos del Departamento de Recuperación de Vehículos Robados de la Policía Nacional.

Producto del motivo antes expuesto, el hoy recurrido, Grupo Branles y el señor Manuel Ramón Agramonte Feliz, interpusieron una acción de amparo ante la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en contra de la Fiscalía para que el vehículo les fuera entregado, llamando en intervención forzosa a la señora Ivelice Aurora Batista Díaz (parte recurrida); la acción fue acogida y ordenó a la Fiscalía del Distrito Nacional la entrega del vehículo, mediante la Sentencia núm. 133-2015. No conforme con la decisión, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión por entender le fueron vulnerados sus derechos fundamentales como es el derecho de propiedad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

- a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.
- b) En tal virtud, la admisibilidad del recurso de revisión de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.
- c) Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición al respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d) En este tenor, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que al conocer su fondo le permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo de la línea jurisprudencial en lo concerniente a la interpretación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se consagra la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando es notoriamente improcedente.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a) Al analizar el caso concreto, este tribunal observa como hecho cierto que la génesis del conflicto surge al momento en que la parte hoy recurrida, Grupo Branles y el señor Manuel Ramón Agramonte Feliz, conforme el Acto núm. 58/2015, instrumentado por el ministerial Sebastián Isaías Flores M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del recurrido, trabó un embargo ejecutivo en contra del señor Yassil Nader Santos Jiménez sobre el vehículo Jeep, marca BMW, placa G087692, chasis 5UXFA53552L944530, color negro, modelo X5, cuya propietaria es la hoy recurrente, señora Ivelice Aurora Batista Díaz, según el Certificado de Propiedad núm. 3159050.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) En tal virtud, el indicado análisis permite a este colegiado advertir que la hoy recurrente, señora Ivelice Aurora Batista Díaz, no es la persona objeto del proceso verbal de embargo, sino el señor Yasil Nader Santos Jiménez, quien es (hijo) del (chofer) de la señora Ivelice Aurora Batista Díaz, toda vez que dicho señor contrajo supuesta deuda con el accionante, hoy recurrido; lo que evidencia que la hoy recurrente en nada tiene que ver con la aludida deuda, que derivó en el embargo ejecutivo sobre el vehículo que sí es de la hoy recurrente según matrícula expedida a su nombre, de donde se advierte que la titularidad del referido bien mueble esta siendo controvertida.

c) Arguye la recurrente en su instancia contentiva del recurso de revisión, que con posterioridad al arbitrario embargo, el señor Manuel Ramón Agramonte Feliz y el grupo Branles, colocaron el referido vehículo en venta en pública subasta, por lo que se vió precisada acudir al juez de referimiento, quien mediante la Ordenanza núm. 0301/15, del diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), la suspendió.

d) Continua alegando la recurrente que a pesar de que se ordenó la suspensión de la venta del vehículo en conflicto, el accionante en amparo, hoy recurrido, Grupo Branles y el señor Manuel Ramón Agramonte Feliz “supuestamente” vendió el vehículo y que posteriormente fue recuperado a través del Departamento de Recuperación de Vehículos Robados de la Policía Nacional.

e) En la especie, este tribunal ha podido comprobar que el hoy recurrido, Grupo Branles y el señor Manuel Ramón Agramonte Feliz, accionó en amparo, a fin de que el juez de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ordenara a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en la persona de su titular, Licda. Yeni Berenice Reynoso, la devolución del vehículo, Jeep, marca BMW, placa G087692, chasis 5UXFA53552L944530, color negro, modelo X5, únicamente bajo el alegato de que supuestamente se le ha privado del derecho de posesión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Al respecto, el juez de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional falló mediante Sentencia núm. 133-2015, del nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), objeto del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, acogiendo la acción y ordenando la entrega del referido vehículo motor bajo la premisa de que al accionante se le han conculcado derechos fundamentales relativos al derecho de posesión, por lo que el referido vehículo no debe estar en manos de la Fiscalía del Distrito Nacional, hasta tanto se verifique la titularidad del mismo.

g) Este tribunal ha podido comprobar que la titularidad del bien cuya propiedad se reclama está controvertida, asunto que está siendo ventilado en los tribunales ordinarios, a saber el tribunal civil, y así lo hace consignar el tribunal *a-quo* en sus considerandos 5, 6 y siguientes de las páginas 22 y 23 de la sentencia de marras y que trascribimos textualmente:

El tribunal reconoce que el derecho de propiedad, sobre el bien mueble reclamando por esta vía, está siendo cuestionado por ante la jurisdicción competente y según la cronología de los hechos ocurridos, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional interviene en el proceso con la retención de dicho vehículo, por un acto marcado con el No. 204-2015 de fecha 17 del mes de abril del año dos mil quince 2015, que versa sobre una querrela que recae sobre el bien mueble que desde enero del mismo año está siendo discutido por ante la jurisdicción civil.

h) Del estudio de los argumentos de la sentencia recurrida se desprende que, ciertamente, el juez de amparo *a-qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos, ya que en la sentencia de amparo, en los considerandos 5 y 6 de las páginas 22 y 23, se establece claramente el proceso que se había llevado a cabo antes de la interposición de la acción de amparo, donde expresa que la propiedad del bien mueble reclamado está siendo cuestionada ante la jurisdicción competente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) De esto se desprende que el tribunal de amparo, al conocer de dicha acción de amparo debió declararla inadmisibles, en vez de abocarse al conocimiento del fondo, en virtud de que como tal había expresado en los considerandos expresados, la jurisdicción ordinaria se encontraba apoderada, la cual puede tomar las medidas necesarias para determinar la propiedad del bien mueble objeto del presente conflicto.

j) Se puede colegir que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia recurrida y conocer de la acción de amparo. Para este tribunal, la acción de amparo en cuestión es notoriamente improcedente, en virtud de lo establecido en el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11, el cual dispone: “El juez apoderado de la acción, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.

k) Este Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0328/15, dictada el ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), estableció que “(...) ha quedado comprobado que, al momento de la interposición de la acción de amparo, estaba abierto en la jurisdicción ordinaria un proceso para la determinación de reintegración o no de la pared limítrofe de la calle Segunda de la Urbanización – Gala; la juez de amparo no tenía competencia para conocer de dicha acción, por lo que es aplicable el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11”, criterio este que es aplicable al presente caso, en el que la jurisdicción ordinaria, tal como expresa el juez de amparo, se encuentra apoderada para determinar la propiedad del bien mueble objeto de la presente acción de amparo.

l) En relación con la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, este tribunal determinó en su Sentencia TC/0074/14 que “(...) lo que debió fue declararla inadmisibles por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que establece el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11; (...) este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha podido constatar en el expediente que, tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria, (...)”.

m) En ese sentido, y bajo esa premisa, a juicio de este tribunal, el juez de amparo incurrió en un error procesal al conocer el fondo de la indicada acción, puesto que previamente debió observar lo dispuesto por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, respecto a que la acción de amparo es inadmisibles por notoriamente improcedente, lo cual es aplicable al caso en cuestión.

n) Las citadas comprobaciones justifican acoger el presente recurso, revocar la decisión recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo de que se trata, en virtud de lo previsto en el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho ante anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ivelice Aurora Bautista Díaz contra la Sentencia núm. 133/2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 133/2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Grupo Branles y el señor Manuel Ramón Agramonte Feliz, en aplicación de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señora Ivelice Aurora Bautista Díaz y a las partes recurridas Grupo Branles y el señor Manuel Ramón Agramonte Féliz; Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y procuradora fiscal del Distrito Nacional, Yeni Berenice Reynoso.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 133/2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015) sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario